



La Cámara de Diputados y Diputadas

De la Provincia de Santa Fe Sanciona con fuerza de Ley

Proyecto de Ley

ARTICULO 1º: Modificase el artículo 51 de la Ley 12.967 que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 51.- MEDIDAS DE PROTECCIÓN EXCEPCIONAL. *Las medidas de protección excepcional son aquellas medidas subsidiarias y temporales que importan la privación de la niña, niño o adolescente del medio familiar o de su centro de vida en el que se encuentra cuando el interés superior de éstos así lo requiera. Tienen como objetivo la conservación o recuperación por parte del sujeto del pleno ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias y sólo proceden cuando la aplicación de las medidas de protección integral resulte insuficientes o inadecuadas para su situación particular.*

Estas medidas son limitadas en el tiempo, no pudiendo exceder de noventa días, plazo que deber quedar claramente consignado al adoptarse la medida y se pueden prolongar con el debido control de legalidad, mientras persistan las causas que les dieron origen.

Cumplido el plazo de ciento ochenta días contados desde que quede firme la resolución administrativa por la que se adoptara originariamente la medida excepcional, la autoridad que ordenara la misma deberá resolverla definitivamente.

En el pedido de control de legalidad deberá informarse y acreditarse al Juez la fecha que quedó firme administrativamente la resolución adoptada. El Juez consignará la fecha de inicio de la medida excepcional, de sus eventuales prórrogas y el plazo máximo de vigencia al momento de resolver el control de legalidad. En aquellos casos donde no se observe un plazo prudencial entre la



fecha en que quede firme el acto administrativo y la efectiva separación de la niña, niño o adolescente de su grupo de su grupo familiar el Juez determinará excepcionalmente la fecha de inicio.

La Subsecretaría de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia, la Dirección Provincial de Promoción de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia, y las Delegaciones Regionales, son los organismos facultados para adoptar medidas de protección excepcionales con la debida fundamentación legal y posterior control de legalidad por la autoridad judicial competente en materia de familia”.

ARTICULO 2º: Modificase el artículo 65 de la Ley 12.967 que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 65.- CONTROL DE LEGALIDAD. *Recibidas las actuaciones por el Tribunal o Juzgado competente en materia de Familia, el Juez deberá en el término de tres días efectuar el control de legalidad de las medidas excepcionales establecidas en esta ley y sus prórrogas, adoptadas por la Autoridad administrativa del ámbito regional o por la Autoridad de aplicación provincial, ratificándolas o rechazándolas por autos fundados en el que se ponderarán, tanto el cumplimiento de los requisitos formales de las mismas, como la razonabilidad de las medidas dispuestas.*

*Si se hallare vencido el plazo máximo de vigencia de la medida, **el Juez deberá** fijar a la Autoridad de aplicación un plazo máximo de diez días para el dictado de la resolución definitiva para el dictado de la resolución definitiva.*

El Secretario Social de los Juzgados de Menores, llevará adelante la tarea que establece el artículo 176 de la ley 10.160 vinculada a la actividad regulada por ley 12.967, bajo la dependencia de los Juzgados o Tribunales de

Familia, quedando el resto de las atribuciones fijadas por dicha norma a cargo del Secretario Penal de los Juzgados de Menores.”



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTICULO 3º: Modificase el artículo 66 BIS de la Ley 12.967 que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 66 BIS. - *La resolución definitiva de la medida excepcional deberá ser comunicada al Juez interviniente para efectuar el control de legalidad previsto en el artículo 65 dentro del término de tres días contados desde que quede firme. La resolución administrativa deberá consignar específicamente las medidas definitivas que la autoridad de aplicación propone sean adoptadas por el órgano jurisdiccional.*

*El Juez podrá, por decisión fundada, ordenar la continuación de la medida excepcional debiendo en dicho caso **fijar un plazo que no podrá exceder de los tres meses.***

Si el Juez ratifica la finalización de la medida excepcional, citará a los padres, tutores, guardadores o responsables de la niña, niño o adolescente a comparecer a estar a derecho, expedirse sobre las medidas definitivas propuestas por la autoridad de aplicación y ofrecer prueba en el término de diez días, bajo apercibimiento de resolver sin más en caso de falta de contestación.

Asimismo, dará intervención al Defensor General y adoptará todas las medidas que considere pertinente en orden a proteger el superior interés de los niños comprendidos."

Alejandro Boscarol

Diputado Provincial



Fundamentos

Sr. Presidente:

El presente proyecto de ley es presentado nuevamente luego de que perdiera estado parlamentario y consideramos necesario su tratamiento. Recordemos que a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en agosto de 2015 se introdujeron numerosas e importantes modificaciones en materia de derecho de familia. Las mismas fueron motivadas con el fin de cumplir con los principios establecidos en la Convención de los Derechos del Niño.

La Ley de Promoción y Protección integral de los Derechos de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes N° 12.967 establece en sus cuerpos normativos los casos en los que la autoridad de aplicación de la misma, deben adoptar medidas de protección excepcionales que "tienen como objetivo la conservación o recuperación por parte del sujeto del pleno ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias y sólo proceden cuando la aplicación de las medidas de protección integral resulte insuficientes o inadecuadas para su situación particular."

La ley establece un plazo máximo de un año y medio para resolver definitivamente la medida por la cual se ha separado a una niña, niño o adolescente de su centro de vida en resguardo de su integridad física o psíquica, siendo que en la actualidad, el Código Civil y Comercial de la Nación fija un plazo de 180 días, según lo establecido en el artículo 607 que a continuación se transcribe:

"ARTICULO 607.- Supuestos. La declaración judicial de la situación de adoptabilidad se dicta si: a) un niño, niña o adolescente no tiene filiación establecida o sus padres han fallecido, y se ha agotado la búsqueda de familiares de origen por parte del organismo administrativo competente en un plazo máximo de treinta días, prorrogables por un plazo igual sólo por razón fundada;



b) los padres tomaron la decisión libre e informada de que el niño o niña sea adoptado. Esta manifestación es válida sólo si se produce después de los cuarenta y cinco días de producido el nacimiento;

*c) las medidas excepcionales tendientes a que el niño, niña o adolescente permanezca en su familia de origen o ampliada, **no han dado resultado en un plazo máximo de ciento ochenta días**. Vencido el plazo máximo sin revertirse las causas que motivaron la medida, el organismo administrativo de protección de derechos del niño, niña o adolescente que tomó la decisión debe dictaminar inmediatamente sobre la situación de adoptabilidad. Dicho dictamen se debe comunicar al juez interviniente dentro del plazo de veinticuatro horas. La declaración judicial de la situación de adoptabilidad no puede ser dictada si algún familiar o referente afectivo del niño, niña o adolescente ofrece asumir su guarda o tutela y tal pedido es considerado adecuado al interés de éste.*

El juez debe resolver sobre la situación de adoptabilidad en el plazo máximo de noventa días.

En cuanto a la modificación propuesta en el artículo 65 el mismo se fundamenta en la necesidad que una vez vencido el plazo máximo de vigencia de la medida excepcional, el juez **deberá** fijar a la autoridad de aplicación un plazo máximo de 10 días para que la misma dicte una resolución definitiva, y no sólo podrá, como lo establece actualmente. Considero que no es facultativo para el juez sino un deber instar a la autoridad de aplicación la resolución de la medida adoptada. Asimismo, se propone modificar el artículo 66 BIS con el objetivo de acortar los plazos que el mismo establece en cuanto a la resolución definitiva de la medida excepcional adoptada, estableciendo que en caso que el juez resuelva por decisión fundada la continuación de la medida mencionada, debe fijar un plazo que no puede exceder de tres meses y no de seis como lo indica el artículo actual.

Hay muchas niñas y niños que viven con familias solidarias y en lugares de acogimiento institucional y esperan una pronta resolución definitiva de su situación actual, por ello creo oportuno modificar los artículos propuestos.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Por los fundamentos expuestos, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Alejandro Boscarol

Diputado Provincial